



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá, D.C.

M.T. 1350-2 – 25667 del 02 de junio de 2006

Señor
REINALDO CALDERÓN ROCHA
Manzana E CASA 10
Condominio Alicante
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

ASUNTO: Tránsito
Ley 769 de 2002 – Artículos 139 y 136

En atención a su solicitud radicada bajo el No. MT 27956 del 18 de mayo de 2006, relacionada con la notificación y la audiencia cuando se impone un comparendo, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

1. En cuanto a la notificación, le informo que es un acto simbólico y solemne mediante el cual el Estado entera al particular de una determinación unilateral respaldada en la supremacía que le confiere la autoridad soberana que le distingue y separa de los administrados. Solo a partir de esa ceremonia de poder, la providencia puede producir efectos. En el fondo se trata de una garantía y de la manera jurídica de hacer efectivos los derechos porque, desde ese momento el particular puede interponer los recursos y ejercer las acciones que la Constitución y la ley consagran a su favor, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso que adelanta el organismo de tránsito se hará por estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

La notificación por estrado o audiencia: consiste en una comunicación simbólica y en una publicidad efectiva que proviene de la lectura de la diligencia o resolución y se surte en el curso de la audiencia.

Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

De acuerdo con lo anterior las providencias que se dictan dentro del proceso por infracción a las normas de tránsito no se notifican por edicto, pues la Ley claramente señalo cual es la forma de notificarlas así no comparezca el inculpado, por lo tanto, no se puede aplicar la notificación del artículo 44 y 45 del C.C.A.

2. La caducidad de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, vale la pena indicar que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término de los seis (6) meses señalados en la Ley 769 de 2002, contados a partir de la ocurrencia del hecho. Es necesario aclarar que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública, en esta si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en noviembre 13 de 1997, señaló: “La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, existen leyes que establecen determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como es el caso de los seis (6) meses de que trata la norma precitada, que equivale al tiempo con que cuentan las autoridades competentes (Organismos de Tránsito) para iniciar la actuación administrativa correspondiente para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que al no realizarla en ese lapso, se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

Es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del C.N.T.T. debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 o 136 de la misma codificación, que prevén la celebración de una audiencia pública en la que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro del término previsto en los citados artículos, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Lo anterior para indicar que si el infractor no comparece ante la Inspección de Tránsito competente (una vez notificado con la expedición del comparendo) para que le fijen fecha y hora de audiencia pública, la autoridad de tránsito queda facultada para expedir el acto administrativo o resolución, la cual queda ejecutoriada una vez notificada en estrados, toda vez que los

recursos de la vía gubernativa se interponen y sustentan en la propia audiencia (artículo 142 del C.N.T.T.).

En otras palabras el presunto infractor al cual se le ha impuesto un comparendo debe acudir ante la autoridad competente dentro de los 3 días hábiles a la imposición para que le fijen fecha y hora para la audiencia, la cual puede ser fijada dentro de los seis (6) meses siguientes, sino se realiza en este término se presentaría el fenómeno de la caducidad. Hay que tener en cuenta que si el presunto infractor no se presenta dentro del término de los 3 días se le duplicara la multa.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica